

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°183 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de agosto del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°268-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Trámite con N° de Exp.14885-2025, de fecha 10 de julio del 2025, el administrado TOMAS HECTOR PAUCA PERALTA interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°166-2025-MDJLBYR-GFYS de fecha 23 de junio del 2025 y notificado el día 24 de junio del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al administrado TOMAS HECTOR PAUCA PERALTA identificado con D.N.I. N° 29268910, como propietario de la construcción ubicada en Pasaje 1 en



colindancia con el Predio Rustico "La Llosa" U.C N° 08240-08236-08296, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y Departamento de Arequipa; ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/ S/15, 450.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.05.16 Por construir con fines privados en bienes de dominio público y de propiedad municipal. Infracciones prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016- sanciones administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: Como medida complementaria **SE DISPONE LA DEMOLICION** de la construcción ubicada en el pasaje 1 predio ubicado en colindancia con el Predio Rustico "La Llosa" U.C N° 08240-08236-08296, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y Departamento de Arequipa, por las normas reglamentarias municipales, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas. Ordenanza Municipal No 035-2016-MDJLBYR.

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la presente se le pone de **CONOCIMIENTO** al administrado que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa para las infracciones MUY GRAVES: Descuento del 40% para las multas impuestas por la comisión de Infracciones Graves, si el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la multa administrativa, a través de la Resolución de Gerencia correspondiente emitida por la Gerencia de Fiscalización Municipal, (el presente descuento está condicionado a la verificación de la subsanación de las faltas). Así mismo el Descuento del 20% para las multas impuestas por la comisión de Infracciones Graves, si el pago se realiza, después de los quince (15) días hábiles y antes de los treinta (30) días hábiles, posteriores a la notificación de la multa administrativa, a través de la Resolución de Gerencia correspondiente emitida por la Gerencia de Fiscalización Municipal.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento





Que exigen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial". Del mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**.

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**.

Que, la ley N°31199 Ley De Gestión y Protección De Espacios Públicos en el artículo 5 indica: (...) Titularidad de los espacios públicos A las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 29151, Ley General de Bienes Estatales, les corresponde la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que mediante INFORME N°200-2024-SGPUYC/GDU/MDJBYR de fecha 18 de abril del 2024, emitido por el subgerente de planeamiento de Urb. y catastro, señala que de acuerdo al informe N°196- 2024-CU/MDJBYR, se ha revisado el plano elaborado por COFOPRI del pueblo tradicional Cerro Juli, el lugar del cual ambas personas se acusan mutuamente de su ocupación, esta signado como "PASAJE 1" tal y como se observa en el plano denominado modificación de plano de trazado y lotización, elaborados por COFOPRI (ver gráfico N°1 y 2), en conclusión, según el plano de COFOPRI, esta es una vía pública y como tal debe ser de libre acceso y no puede ser ocupada o cercada.

Que, con fecha 14 de mayo del 2024, se extiende el acta de constatación N°007979, a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Predio Rustico "La llosa" U.C N°08240-08236 Y 08296, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) Se ha realizado la construcción de un cerco de material noble de sillar de 3.50 mts de largo por 2.20 mts de alto, con instalación de un portón metálico 02 hojas de 4 mts de largo por 2.30 de alto; siendo responsable de dichos trabajos el señor Tomas Héctor Pauca Peralta, el cerco y el portón instalado se encuentra en la vía pública, denominado pasaje N°01.

Que, carta N°029-2024/SGFA/MDJBYR de fecha 12 de junio del 2024, emitido por la subgerencia de fiscalización administrativa; en donde se le exhorta a Tomas Héctor Pauca Peralta para el retiro voluntario de muro de sillar que se encuentra en la vía pública denominado como pasaje N°01.

Que, conforme a los hechos antes mencionados, se realiza la Notificación de Cargo N° 159-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, con ubicación "La llosa" U.C N°08240-08236 Y 08296, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa a través de la cual se indican que se habrían detectado la infracción en atención a los actuados antes mencionados:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
1.05.16	Por construir con fines privados en bienes de dominio público y de propiedad municipal	Muy Grave	Demolición, denuncia penal	300%	UIT Vigente
Art. 49° Ley OM	Por contravenir la norma reglamentos legales municipales y ordenanzas				





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 27213
AREQUIPA - PERÚ

Que se deja constancia que los infractores, TOMAS HECTOR PAUCA PERALTA, presenta sus descargos respecto a la Notificación de Cargo N°159-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR con registro de Trámite Documentario signado con N° Expediente: 14390-2024, de fecha 12 de julio del 2024.

Que mediante Informe N°088-2024-LT/SGIA/GFYS/MDJBYR de fecha 04 de junio del 2024, señala que según la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 49° Clausura, Retiro o Demolición (:) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda. La autoridad municipal, puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales. Recomendando en el mismo exhortar mediante carta de la SGFA al Sr. Tomas Pauca Peralta para que realice el retiro del muro de sillar de la vía pública denominada Pasaje N° 01, caso contrario se aplicara la multa y sanción correspondiente; de acuerdo al cuadro de infracciones con código 1.05.16 e inicio el proceso sancionador. Segundo: informar a Sociedad Eléctrica de Arequipa Ltda. SEAL para el retiro del medidor N° 478503. Tercero: se recomienda INFORMAR a procuraduría municipal para que realice las acciones pertinentes y de ley según la norma vigente.

Que, en fecha 26 de febrero del 2025, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 39- 2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria el cual concluye: (...) Se debe imponer una multa a TOMAS HÉCTOR PAUCA PERALTA, ascendiente a la SUMA TOTAL DE S/15, 450.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.05.16 Por construir con fines privados en bienes de dominio público y de propiedad municipal, en virtud de la Notificación de Cargo N°159-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR. (...)

Que, el Informe Final de Instrucción N°39 -2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es notificado válidamente a los infractores fue notificado con cedula N°02277, del Informe Final de Instrucción, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos respectivo al Informe Final de Instrucción y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, se deja constancia que los administrado presentaron descargo al Informe Final de Instrucción N°39-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo a norma. Con expediente de tramite Documentario N°4713-2025 de fecha 06 marzo del 2025 con los siguientes argumentos siendo este evaluado conforme al ordenamiento jurídico y en líneas posteriores se sujetará a su respectiva motivación.

Respecto este argumento donde el administrado desconoce lo resuelto por COFOPRI a ello se señala que el reglamento de la Ley N° 31056 en el Artículo 3 numeral 3.2 indica que (...) COFOPRI realiza la identificación territorial de las áreas urbanas informales, teniendo en cuenta la información que resulta del levantamiento catastral del suelo y edificaciones; o, a través de los documentos de reconocimiento que le proporcionen los gobiernos locales; o, aquella información que le proporcionen las diversas entidades públicas y privadas a su notificación, conforme prevé la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31056(...) por lo que las actuaciones de COFOPRI son oficiales y cualquier incongruencia tuvo que ser resuelta en su oportunidad en la instancia correspondiente y comunicada formalmente a la administración.

Que, respecto del predio rustico de denominado la LLOSA se encuentra judicializado conforme se advierte del Exp. 05941-2009-0-0401-JR-CI-05 su Despacho debe apartarse de cualquier procedimiento administrativo, cuya existencia del mencionado proceso judicial acreditado con el respectivo dm reporte de expediente expedido por el administrador del CDG. (...) de este argumento se hizo la consulta respectiva a Procuraduría Municipal y mediante INFORME N°171-2025- mon PPM/MDJLBYR señala que la Municipalidad no es parte del proceso y adjunta el reporte del expediente judicial, en este se observa que no hay un acto Resolutivo que acredite que el pasaje se encuentra dentro de la





propiedad del administrado. Y si hubiere tal acto el administrado tendrá que comunicar a la administración del respectivo mandato judicial.

De la revisión de dicha ESCRITURA PÚBLICA N°3235 se advierte en su clausula quinta se indica que el predio en materia de compraventa tiene sus entradas y salidas propias y es precisamente ese espacio que hoy la autoridad administrativa denomina espacio público en la que se detalla en la mencionada clausula quinta y en la cláusula octava se indica que la venta es Ad Corpus es decir se adquiere el predio tal como se encuentra (servidumbre); en consecuencia, que el administrado tiene que resolver su controversia en la entidad correspondiente.

Que, del sustento de la imputación, mediante INFORME N°200-2024-SGPUYC/GDU/MDJBYR de fecha 18 de abril del 2024 (...) en su contenido indica que se ha revisado el plano elaborado por COFOPRI del pueblo tradicional Cerro Juli, el lugar del cual ambas personas se acusan mutuamente DIST de su ocupación, esta signado como "PASAJE 1" tal y como se observa en el plano denominado modificación de plano de trazado y lotización, elaborados por COFOPRI. En fecha 14 de mayo del 2024, se extiende el acta de constatación N°007979 1) Se ha realizado la construcción de un cerco de material noble de sillar de 3.50 mts de largo por 2.20 mts de alto, con instalación de un portón metálico 02 hojas de 4 mts de largo por 2.30 de alto; siendo responsable de dichos trabajos el señor Tomas Héctor Pauca Peralta, el cerco y el portón instalado se encuentra en la vía pública, denominado pasaje N°01.

Que, de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 1.05.16 Por construir con fines privados en bienes de dominio público y de propiedad municipal. Esta infracción se encuentra acreditadas con las actuaciones realizadas en la etapa instructiva. Así mismo mediante INFORME 009-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR IDICA (...) Que, realizado la visita de campo el día 02 de enero de 2025 a horas 11:32 al predio de la referencia se observó: un cerco perimétrico de material sillar con porto de metal, con las siguientes medidas: 8.60 m lineales de largo por 2.40 m de alto. Se debe señalar que el cerco solo está construido en la parte frontal limitando con la calle Héctor García abarcando todo el ancho de la vía pública (pasaje #1) más su predio, en la parte lateral, solo existe un muro rústico de sillar de 0.80m de altura, con algunos escombros de material metale la parte superior. Tal como se indica en los descargos presentados, el cerco tiene como finalidad garantizar la seguridad; sin embargo, se observan incongruencias, ya que el lado lateral no cuenta con un cerco permanente. A su vez se realizó la verificación del registro de predios formalizados a través del portal digital Geollaqta de COFOPRI donde se pudo observar que la designación y ubicación de las vías públicas esta suscrito y reconocido en el plano de formalización de COFOPRI.

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)"

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

En el sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Expediente N° 1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por el Decreto Ley N° 1571
AREQUIPA - PERU

131

que eleva lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°166-2025-MDJLBYR-GFYS, del 23 de junio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°166-2025-MDJLBYR-GFYS, del 23 de junio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, mediante Informe Legal N°268-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado TOMAS HECTOR PAUCA PERALTA, signado con Expediente 14885-2025, de fecha 10 de julio del 2025, contra la Resolución de Gerencia N°166-2025-MDJLBYR/GFYS, del 23 de junio del 2025.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°268-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado TOMAS HECTOR PAUCA PERALTA, signado con Expediente 14885-2025, de fecha 10 de julio del 2025, contra la Resolución de Gerencia N°166-2025-MDJLBYR/GFYS, del 23 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada TOMAS HECTOR PAUCA PERALTA, en el domicilio procesal señalado mediante Expediente de TD N° 4713-2025 ubicado en Calle Manuel Segundo Ballón N°114-A Urb Buen Retiro, Cercado de Arequipa, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Cc: Archivo
OTICS
GFYS


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

CODIGO: 508753